



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129795-1

“Galeano, Maximiliano Antonio
s/ recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto por la defensa de Maximiliano Antonio Galeano contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 8 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, más declaración de reincidencia, que se le impusiera por ser considerado coautor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por la condición de la víctima al tratarse de un miembro de la policía, en grado de tentativa, resistencia a la autoridad y violación de domicilio; y participe necesario de homicidio simple en grado de tentativa, todos en concurso real (Hechos I, II y IV) (v. fs. 184/206).

II. Frente a lo así resuelto, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 228/236).

Denuncia el recurrente la errónea aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 8 del C.P. y violación a los principio de inocencia y culpabilidad, lo que conllevó una errónea revisión de la condena al no fundar el pronunciamiento.

El impugnante transcribe el hecho I y señala que de esa descripción se asienta en dos circunstancias: a. la víctima estaba

vestida con el uniforme de la fuerza policial, y b. que dos agresores efectuaron disparos al percatarse de tal circunstancia, lo que permitió al sentenciante inferir la intención homicida de Galeano. Tal conclusión, afirma el defensor, es arbitraria.

En primer lugar, cuestiona lo relatado por la víctima del hecho -José Luis Benítez- y por la testigo María Mendoza y de seguido cuestiona que la sentencia del *a quo* de ningún modo comprueba el "acuerdo previo" para ultimar a la víctima, desde que esta circunstancia recién fue advertida al interceptar el rodado. Por ello, sostiene que si esa intención no fue "pre-acordada", debería demostrarse que existió un acuerdo sobreviniente.

Señala que nadie vió a Galeano disparar y que Benítez y Mendoza no pudieron afirmarlo, aunque Ruiz sí. Por otro lado, entiende que la labor pericial no arrojó luz sobre ello y la testigo Mendoza indicó que Galeano dijo "quedate quieto o te tiro", lo que indica una conducta de amedrentamiento, posiblemente con fin de robo. Todo ello impide acreditar la finalidad primigenia y la falta de certeza sobre la actuación específica que le cupo, resultando imposible atribuirle a su asistido el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, desde que no puede afirmarse el aspecto subjetivo de la coautoría.

Por todo ello, surge clara la errónea aplicación del art. 45 del C.P., por haberse considerado a su asistido coautor de un delito sin que el fallo pueda establecer de qué modo Galeano tomó parte de esa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129795-1

ejecución homicida o qué aporte realizó. Su presencia en el hecho no puede más que hacer aplicable, eventualmente, el art. 166 inc. 2 del C.P.

En definitiva, sostiene que no se ha verificado el aspecto objetivo de una coautoría funcional, pues no se pudo acreditar que quien efectuó el disparo lo hizo actuando de modo consensuado, indicando además que debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, pues no se acreditó quién de los otros dos efectuó el disparo que hirió a la víctima, siendo ésta conducta un exceso del plan primigenio. Cita en su apoyo el precedente P. 114.722 de esa Suprema Corte de Justicia.

Por último, denuncia que se ha violado el principio de culpabilidad por el hecho (art. 18, CN) por haber recaído una condena por un hecho respecto del cual su asistido no tomó parte en su ejecución, transgredida desde el plano de la tipicidad.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Galeano (v. fs. 242/247).

IV. El recurso incoado no puede ser acogido.

El agravio referido a la errónea aplicación de los arts. 45 y 80 inc. 8 del C.P. se ciñe exclusivamente en cuestionar extremos fácticos de la efectiva concurrencia de aspectos objetivos de la coautoría endilgada, materia que excede la competencia extraordinaria de esa Suprema Corte (doct. art. 494, CPP).

Se observa del recurso de casación interpuesto

por la Defensora oficial (v. legajo registrado ante el Tribunal de Casación Penal bajo el N° 73.108), que cuestionó: a. errónea valoración probatoria para demostrar la autoría de su asistido en los hechos I y IV (v. fs. 5/10 vta.), b. errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 80 inc. 8, CP), c. omisión de tratamiento del art. 47 del C.P.; y d. otros agravios vinculados a los hechos IV y la pena (v. fs. 12 vta./14 vta.).

Por su parte, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Blanco, entendió que el recurso de casación era autosuficiente, por lo que se remitió a los fundamentos allí desarrollados (fs. 172 y vta.).

El Tribunal de Casación, sostuvo que la intervención del acusado Galeano en los hechos ilícitos quedó formada por la valoración de los testimonios de la víctima y de María Teresa Mendoza. Se señaló que Benítez afirmó que fueron tres agresores, que dos sujetos efectuaron disparos y que se corroboró la compatibilidad de los dichos de Mendoza en punto a la vestimenta de los agresores.

Por ello es que sostuvo que *"la impugnación traída se muestra ineficaz para desvirtuar la construcción probatoria levantada por el Tribunal, a la que -como se verá- se le adicionaron otros elementos, respecto de los cuales el recurrente se desentendió de su concreta incidencia probatoria. En efecto, Galeano fue ubicado en el lugar del hecho en el momento de su comisión, no sólo por la testigo Mendoza, sino también por el coimputado Ruiz Díaz al declarar a ten[or] del art. 308 del CPP..."*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129795-1

(fs. 199).

Sobre aquellos elementos probatorios adicionales, se mencionó la declaración de Ana Irma Pacheco y Delia Miryam Rodas, quienes también ubicaron a Galeano en el escena del hecho, descartando la supuesta contradicción denunciada por la defensa entre Mendoza y Pacheco (v. fs. 199 y vta.).

Finalmente, el *a quo* descartó la errónea aplicación de la ley sustantiva denunciada por la defensa técnica (v. fs. 201/202 vta) y abordó el agravio relativo la "omisión de tratamiento" por parte del Tribunal de origen de la posible aplicación del art. 47 del C.P. al hecho I.

Sobre este último, dijo el Tribunal de Alzada que *"la respuesta que el juzgador consagra en su pronunciamiento al establecer la intervención en los términos de la coautoría, implicó el expreso rechazo del planteo defensista"* (fs. 202 vta.).

A ello añadió que *"los sujetos coactuaron al efecto, se interpusieron en la marcha del rodado en que circulaba la víctima y al percatarse de que se trataba de un efectivo policial le efectuaron disparos con las armas que portaban. El accionar ejecutivo conjunto llevado a cabo contra la vida de la víctima, implicó que quienes lo llevaron a cabo son indiscutiblemente coautores"* (fs. 203).

Como se observa de todo lo relatado, el agravio que portaba el recurso de casación sobre la problemática que acarrea la

coautoría endilgada a Galeano, no se basa en la falta de acreditación de los extremos objetivos requeridos para esa especial forma de participación (falta probatoria de acuerdo previo o sobreviniente) sino simplemente en la omisión de tratamiento del art. 47 por parte del Tribunal en lo Criminal (v. fs. 12/12 vta. del legajo N° 73.108).

En consecuencia, considero que los agravios referidos a la falta probatoria de los aspectos objetivos de la coautoría (plan previo o sobreviniente) o "exceso de plan", no pueden prosperar en razón de su tardío planteamiento, pues no fue llevado a conocimiento del tribunal de casación sino que se lo introdujo recién en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, de manera que ahora deviene inaudible por extemporáneo (art. 451, CPP; conf. esa Corte en P. 75.534, sent. de 21/11/2001; P. 76.382 sent. de 28/8/2002; P. 81.375 sent. de 10/9/2003; P. 83.870, sent. de 1/10/2003; P. 89.368 sent. de 22/12/2004; P. 96.980 sent. de 7/2/2007; P. 107.484, sent. de 3/7/2014, entre otras).

Por último, el defensor también reclamó que debía operar el principio de *in dubio pro reo*, en virtud de que no se pudo determinar quién efectuó el disparo.

Sobre ese concreto cuestionamiento, el *a quo*, previo desarrollo de la prueba reunida en la causa para demostrar la autoría de Galeano, en especial la testigo Mendoza quien referió que Galeano apuntaba al conductor con un arma de fuego (v. fs. 198 vta.), concluyó que "*habiéndose arribado a la decisión sin ninguna hesitación por parte de los sentenciantes,*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

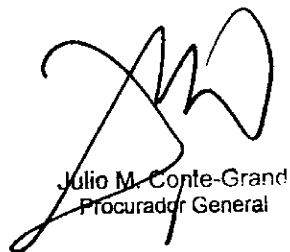
P-129795-1

la alegada aplicación del principio contenido en el art. 1 del mismo ordenamiento proceso resulta improcedente" (fs. 201).

Este argumento, referido a la innecesariedad de determinar quien fue el ejecutor del disparo -propio de un contexto de codominio funcional-, no fue rebatido por el recurrente, lo que provoca dejar incólumes los mismo y conlleva a rechazar el mismo por insuficiente.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora adjunto de Casación en la causa de referencia (art. 496, CPP).

La Plata, 8 de noviembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.

